

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0165 /2018

ANTOFAGASTA, 27 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N° 0127 de fecha 08 de abril de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Centro de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios comuna de Antofagasta”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta CSM CTA-LTR-2018-021 de fecha 03 de mayo de 2018, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Rodolfo Bernstein, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajuste de tamaño de piscina de acumulación de lixiviados Centro de Tratamiento de Residuos Chaqueta Blanca”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El OF.ORD.D.R.N° 0063/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, que solicita pronunciamiento a la Dirección General de Aguas (DGA), SEREMI MOP, Dirección Regional DOH, todos de la Región de Antofagasta, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) individualizada en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 239 de fecha 29 de mayo de 2018, recepcionado el 30 de mayo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante el cual, la DGA solicita antecedentes adicionales a los individualizados en Vistos 2 anterior para pronunciarse.
5. El ORD.DOH.II N° 238 de fecha 30 de mayo de 2018, recepcionado en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante el cual, la DOH responde a lo solicitado en el Vistos 3 anterior.
6. El ORD. N° 000423 de fecha 29 de mayo de 2018, recepcionado el 31 de mayo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante el cual, la SEREMI MOP, responde a lo solicitado en el Vistos 3 anterior.
7. El OF.ORD.D.R.N° 0071/2018 de fecha 07 de junio de 2018, que solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta, respecto de la CP individualizada en el Vistos 2 anterior.
8. El OF.ORD.D.R.N° 0079/2018 de fecha 28 de junio de 2018, que reitera la solicitud individualizada en el Vistos 7 anterior.
9. El Oficio N° 0940 de fecha 27 de julio de 2018, recepcionado el 03 de agosto de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante el cual, la SEREMI de Salud responde a lo solicitado en el Vistos 7 anterior.

10. La Carta D.R. N° 0141 de fecha 06 de agosto de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la CP individualizada en el Vistos 2 anterior.
11. La Carta CSM-CTA-LTR-2018-039 de fecha 13 de agosto de 2018, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 10 anterior.
12. El OF.ORD.D.R. N° 0107/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, que envía antecedentes complementarios a la CP a la DGA, Región de Antofagasta.
13. El ORD. N° 378 de fecha 22 de agosto de 2018, recepcionado el 23 de agosto de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante el cual, la DGA responde a lo solicitado en el Vistos 3 anterior.
14. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en la R.E. N° 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Rodolfo Bernstein, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por carta citada en el Vistos 11, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajuste de tamaño de piscina de acumulación de lixiviados Centro de Tratamiento de Residuos Chaqueta Blanca”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consistirá en modificar parte de la infraestructura que quedó establecida en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto original, la cual tenía como fin tratar Residuos Industriales Líquidos (RILES) de externos y del relleno sanitario y, a su vez, ajustar producto de ello, el tamaño de la piscina de acumulación de lixiviados a una piscina de 500 m³ de capacidad.

Lo anterior, se justifica debido a que, durante la tramitación ambiental del Proyecto original, se consideró la instalación de una Planta de Tratamiento de RILES que incluía dos piscinas de acumulación (estanques) para tratar las aguas de lavado de camiones recolectores, aguas de lavado de superficies, aguas servidas y para tratar el lixiviado proveniente del relleno sanitario. Posteriormente, durante la sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta N° 10 de fecha 04 de abril de 2016, en la cual se calificó el Proyecto original, se excluyó la posibilidad de tratar RILES externos, sin que haya sido posible para el Titular separar de la RCA los procesos unitarios que estaban exclusivamente diseñados para esta finalidad, razón por la cual, a través de esta CP, se identificarán estos procesos unitarios y se ajusta el tamaño de la piscina de acumulación de lixiviados para

- cumplir con el objetivo planteado en la RCA del Proyecto original, respecto de tratar el lixiviado que eventualmente pueda generarse durante la etapa de operación en el relleno sanitario, excluyendo los RILES de terceros.
- b) De acuerdo con esta justificación, se contemplará solamente la implementación de una piscina de acumulación de lixiviados de 500 m³ para cubrir la demanda de la Etapa 1 y Etapa 2 del Proyecto original, en vez de dos estanques de aireación de 1.800 m³ cada uno. Al año 5 de operación, se evaluará la necesidad de incorporar una segunda piscina en caso de que la demanda así lo indique.
 - c) El lixiviado que eventualmente se genere en el interior del relleno sanitario, será conducido a través del sistema de recolección y posteriormente mediante una bomba sumergible será impulsado hacia la piscina de acumulación para su posterior evaporación y/o tratamiento en la Planta de RILES.
 - d) La Planta de Tratamiento de RILES ajustada ya se encuentra construida y está autorizada por R.E. N° 702 del 26 de agosto de 2016 y R.E. N° 562 del 07 de julio de 2017, esta última rectificada por R.E. N° 1129 de fecha 08 de marzo de 2018, todas de la SEREMI de Salud de Antofagasta. Dichas autorizaciones se encuentran en los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 11 de la presente Resolución.
 - e) Considerando que el Proyecto no tiene contemplado efectuar el tratamiento de RILES externos, queda sin efecto la incorporación de un Plan de manejo de lodos. El lodo generado por la Planta de Tratamiento de RILES, será retirado con frecuencia trimestral por un camión limpia fosas que cuente con autorización sanitaria para su retiro y tratamiento en un recinto externo.
 - f) De acuerdo a lo informado por el Proponente, la implementación de la piscina de acumulación se realizará en un plazo total de 60 días una vez que se encuentre resuelta la presente CP y se encuentren aprobados los respectivos permisos por parte de la SEREMI de Salud.
 - g) Finalmente, se hace presente que esta CP no modifica en ningún caso las medidas de control y monitoreos comprometidos en el Proyecto original, así como tampoco establece nuevas medidas de control y/o monitoreo, ya que esta Resolución solo constituye un pronunciamiento sobre si el presente Proyecto corresponde o no a un cambio de consideración que deba ingresar al SEIA.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

El proyecto no generará emisiones ni residuos distintos a los autorizados en el Proyecto original, solo se reducirá la magnitud de las obras aprobadas según lo descrito anteriormente, ya que parte de la infraestructura autorizada en el Proyecto original, quedó sobredimensionadas según se explicó anteriormente. Por lo anterior, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

Extensión: De acuerdo a lo señalado anteriormente, las obras se ejecutarán dentro del mismo polígono en que se obtuvo la aprobación ambiental del Proyecto original.

Magnitud: Las obras que se modifican son de menor magnitud a las aprobadas ambientalmente. Por otro lado, esta CP no modifica la capacidad del relleno sanitario.

Duración: La vida útil del proyecto se mantiene conforme a lo autorizado en el Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajuste de tamaño de piscina de acumulación de lixiviados Centro de Tratamiento de Residuos Chaqueta Blanca”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Ajuste de tamaño de piscina de acumulación de lixiviados Centro de Tratamiento de Residuos Chaqueta Blanca”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3

anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodolfo Bernstein, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag
DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Rodolfo Bernstein Guerrero. Dirección: Avenida General Velásquez 8990, San Bernardo, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI MOP, Región de Antofagasta.
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta.
- DOH, Región de Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, GD N° 9852/2018 – PERTI-2018-1100.